



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a seis de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0168/2020** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (ALIMENTOS RETROACTIVOS)** promovido por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### II. Competencia:

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía única civil de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135**, **137**, **138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1**, **2**, **35** y **40** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

#### III. La Vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

La actora **XXXXXXXX**, demanda a **XXXXXXXX**, lo siguiente:

a) Pago de alimentos retroactivos a favor de los menores **XXXXXXXX** y **XX. XXXX** de apellidos **XXXXXXXX** a partir de su nacimiento y hasta el momento que se dicte sentencia definitiva.

Funda sus pretensiones esencialmente señalando que se casó con la parte demandada y procrearon a los menores **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXX**, quienes nacieron el dieciocho de marzo de dos mil catorce y trece de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, siendo que la parte demandada nunca cumplió con sus obligaciones alimentarias para sus menores hijos, y en el mes de marzo de dos mil diecinueve abandonó el domicilio conyugal y que éste trabaja en la empresa denominada **XXXXXXXX**.

Por su parte, el demandado **XXXXXXXX**, emplazado que fue en fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, según constancia que obra a foja once de los autos, en el término de ley no dio contestación a la demanda instada en su contra.

#### **V. Fijación de la Litis:**

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, si el demandado adeuda alimentos retroactivos a los menores **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXX** y en su caso a cuanto ascendió pecuniariamente la necesidad de los mismos y cuál fue la posibilidad económica del demandado en el periodo del que se solicita el pago retroactivo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

#### **VI. Legitimación:**

La actora **XXXXXXXX**, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que es visible a fojas seis y siete de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que tanto ella como el demandado son los padres de **XXXXXXX y XXXXXXX de apellidos XXXXXX**, quienes cuentan con siete y cuatro años de edad, respectivamente y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, y al ser precisamente la madre de los menores de edad quien solicita el pago de alimentos retroactivos, se presupone que fue esta quien proporcionó alimentos a sus hijos durante los años de los que se solicita el pago.

#### **VII.- Carga de prueba.**

La necesidad de recibir alimentos se presume en tratándose de menores de edad, y por ello corresponde la carga de la prueba al deudor de justificar que ha cumplido con su obligación, incluso tratándose de alimentos retroactivos.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 245 del Rubro y Texto siguientes:

**PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

*De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente*

*al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del quántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.*

#### **VIII.- Valoración de las pruebas.**

La parte actora **XXXXXXX**, ofreció las siguientes:

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado **XXXXXXX**, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cinco de agosto de dos mil veinte*, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que procreó con la actora a los menores **XXXXXXX y XXXXXX de apellidos XXXXXXX**, estableciendo su domicilio conyugal en la casa ubicada en **XXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXX** en esa ciudad.

**Documental pública –foja 6 y 7-**, consistente en los atestados de nacimiento de **XXXXXXX y XXXXXXX de apellidos XXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que **XXXXXXX y XXXXXXX de apellidos XXXXXXX**, son hijos de **XXXXXXX y XXXXXXX**, además se señala que los menores nacieron en fecha **XXXXXXX y XXXXXXX**, respectivamente, por lo que actualmente cuentan con siete y cuatro años de edad, respectivamente.

**Testimonial**, consistente en el dicho de **XXXXXXX y XXXXXXX** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la que las referidas aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce a la actora desde hace nueve años porque fueron compañeras de trabajo; que conoce al demandado desde hace ocho años porque era novio de XXXXXXX; sabe que la actora y el demandado estuvieron casados y de esa relación de pareja procrearon dos hijos de nombres XXXXXXX de siete años y XXXXXXX de cuatro años de apellidos XXXXXXX, ellos viven con XXXXXXX, quien se hace cargo de los menores en cuanto a salud y alimentación así como gastos escolares y médicos que la menor XXXXXXX cuando nació tenía una hernia en el ombligo y XXXXXXX se hizo cargo de los gastos médicos, sabe que XXXXXXX trabaja en una carpintería sin saber cuánto gana pero si le consta que no le alcanza que le ha tenido que prestar dinero principalmente cuando alguno de los menores se enferma, que el demandado no aporta ni ha aportado ninguna cantidad para la manutención de sus hijos desde su nacimiento; que el demandado si trabaja sin saber dónde.

La segunda de las mencionadas dijo conocer a la actora porque es su hermana, al demandado desde hace nueve años porque trabajaba a cuatro locales de donde tenía su negocio, que XXXXXXX y XXXXXXX eran esposos, se casaron en el año dos mil doce, y actualmente son divorciados, ellos procrearon dos hijos de nombres XXXXXXX de seis años y XXXXXXX de cuatro años ambos de apellidos XXXXXXX quienes viven con su mamá XXXXXXX, quien se hace cargo de sus alimentos, vestidos, calzado, escuelas, gastos médicos, recreación, clases extras, que XXXXXXX trabaja en un negocio familiar pero generalmente no le alcanza, siendo sus hermanos y papás quienes les ayudan en los gastos de ellos, que XXXXXXX no ha aportado económicamente a sus hijos, nunca le ha ayudado desde los partos decía que no tenía dinero siendo la familia de XXXXXXX quien le ayudaba con los gastos, que XXXXXXX no aporta para los alimentos que hasta hace unos meses XXXXXXX vivía en un departamento que tienen sus papás arriba de su casa, y se daban cuenta que comían en casa de su mamá; que XXXXXXX ni siquiera ve a sus hijos ni les lleva dinero.

Testimonio al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que las testigos son consientes en señalar que el demandado no se hace cargo de su obligación alimentaria para con sus menores hijos y que éstos tienen necesidad de recibir alimentos por parte del demandado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, en audiencia celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Las pruebas practicadas de manera oficiosa por este Juzgado fueron las siguientes:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que obra a foja cincuenta y siete de los autos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene: Que XXXXXXX se encuentra en baja desde el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, así como que no se encuentra registrado con calidad de patrón, además que el demandado **XXXXXXX**, ha tenido los siguientes sueldos diario registrados desde el seis de febrero de dos mil catorce:

En el periodo de *seis de febrero al cuatro mayo de dos mil catorce*, la cantidad de **\$108.70 (ciento ocho pesos 70/100 M.N.)**

En el periodo de *cinco de mayo de dos mil catorce a veintiséis de julio de dos mil quince*, la cantidad de **\$114.97 (ciento catorce pesos 97/100 M.N.)**.

En el periodo de *veintisiete de julio de dos mil quince a diecisiete de julio de dos mil dieciséis*, la cantidad de **\$119.31 (ciento diecinueve pesos 31/100 m.n.)**

En el periodo del *diecinueve de julio de dos mil dieciséis al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis*, la cantidad de **\$120.51 (ciento veinte pesos 51/100 m.n.)**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el periodo de *treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis*, la cantidad de **\$109.69 (ciento nueve pesos 69/100 m.n.)**.

En el periodo de *seis de diciembre de dos mil dieciséis a ocho de enero de dos mil diecisiete*, la cantidad de **\$169.32 (ciento sesenta y nueve pesos 32/100 m.n.)**

En el periodo de *dieciséis de enero a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete*, la cantidad de **\$92.00 (noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**

En el periodo de *doce de abril a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, la cantidad de **\$85.41 (ochenta y cinco pesos 41/100 m.n.)**

En el periodo de *nueve de mayo a dieciocho de julio de dos mil diecisiete*, la cantidad de **\$83.66 (ochenta y tres pesos 66/100 m.n.)**

En el periodo de *dieciséis de agosto a seis de septiembre de dos mil diecisiete*, la cantidad de **\$123.13 (ciento veintitrés pesos 13/100 m.n.)**

En el periodo de *seis de septiembre de dos mil diecisiete a veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, la cantidad de **\$186.64 (ciento ochenta y seis pesos 64/100 m.n.)**

En el periodo de *veinticinco de noviembre de dos mil veinte a veintiséis de febrero veintiuno*, la cantidad de **\$188.72 (ciento ochenta y ocho pesos 72/100 m.n.)**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado **licenciada Janett Romo Zaragoza**, que obra a foja sesenta y cinco de los autos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene: Que bajo el número de expediente **XXXXXXX** del índice del juzgado a su digno cargo se tramita el Juicio Único Civil (Divorcio) promovido por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX**, en la que en fecha diez de marzo de dos mil veinte se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a **XXXXXXX** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijos por

una cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de sus percepciones.

#### **VII. ALIMENTOS RETROACTIVOS:**

Por cuanto a los alimentos que reclama de manera retroactiva **XXXXXXX**, a partir del nacimiento de los menores **XXXXXXX** y **XXXXXXX de apellidos XXXXXXX** y hasta la fecha, teniendo el demandado **XXXXXXX** la carga de justificar que ha cumplido con su obligación, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, resultando lo siguiente:

El demandado **XXXXXXX**, no aportó probanza alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento en que lo sitúa la actora, luego entonces, los alimentos retroactivos solicitados habrán de calcularse desde la fecha de nacimiento de los menores **XXXXXXX** y **XXXXXXX de apellidos XXXXXXX** hasta el día anterior a la fecha en que fueron decretados los alimentos provisionales en el juicio que se tramita ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado bajo el número **XXXXXXX**, *-diez de marzo de dos mil veinte-*, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad previsto por el artículo **333** del Código Civil del Estado, en cuanto a las necesidades de los menores como acreedores alimentarios y la capacidad del demandado como deudor alimentario:

En cuanto a la capacidad económica de **XXXXXXX**, obra la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendida por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el que obra a fojas cincuenta y siete de los autos, el cual fue valorado anteriormente, del que se obtiene que el demandado **XXXXXXX** ha laborado para varias fuentes laborales desde el dos mil catorce, año en el que tuvo lugar el nacimiento de la primera de sus hijas.

Ahora bien, por lo que respecta a las necesidades de los acreedores alimentarios **XXXXXXX** y **XXXXXXX de apellidos XXXXXXX**, tomando en consideración que no obra en autos ninguna probanza tendiente a demostrar los gastos específicos realizados para cubrir las necesidades de éstos desde su nacimiento hasta el nueve de marzo de dos mil veinte – *toda vez que en fecha diez de marzo de dos mil veinte fue dictada sentencia de alimentos provisionales-*, por lo que para la condena respectiva se toma en cuenta el periodo de tiempo transcurrido, la edad de los menores, así como que las necesidades que con el paso del



tienen de manera natural han aumentado, además de que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a ambos progenitores, por lo que estima este Juzgador que se cubren las mismas al fijar los alimentos retroactivos sobre un **TREINTA POR CIENTO** de las percepciones que quedó demostrado tuvo el demandado, toda vez que dicho porcentaje es equitativo con la capacidad económica del demandado, para cubrir la parte que le correspondía de cada menor, quedándole en su caso, lo suficiente para haber satisfecho también sus necesidades propias, correspondiéndole a cada menor un **QUINCE POR CIENTO** acorde con las operaciones aritméticas que se describen a continuación:

Para el caso de la menor **XXXXXXX** quien nació el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

SUELDO DIARIO	SUELDO MENSUAL (sueldo diario multiplicado por 30.4)*1	15%	PERÍODO	DÍAS	CANTIDAD DE PENSIÓN
\$108.70	\$3,304.48	\$ 495.67	06/02/2014 al 04/05/2014 La menor nació el 18/03/2014	47	\$ 776.55
\$114.97	\$3,495.09	\$ 524.26	05/05/2014 al 26/07/2015	448	\$ 7,829.00
\$119.31	\$3,627.02	\$ 544.05	27/07/2015 al 17/07/2016	356	\$ 6,456.10
\$120.51	\$3,663.50	\$ 549.53	18/07/2016 al 17/10/2016	91	\$ 1,666.29
\$120.51	\$3,663.50	\$ 549.53	18/10/2016 al 30/10/2016	12	\$ 219.81
\$109.69	\$3,334.58	\$ 500.19	31/10/2016 al 21/11/2016	22	\$ 366.80
\$109.69	\$3,334.58	\$ 500.19	22/11/2016 al 05/12/2016	13	\$ 216.75
\$169.32	\$5,147.33	\$ 772.10	06/12/2016 al 08/01/2017	33	\$ 849.31
\$169.32	\$5,147.33	\$ 772.10	09/01/2017 al 15/01/2017	6	\$ 154.42

SUELDO DIARIO	SUELDO MENSUAL (sueldo diario multiplicado por 30.4)*1	15%	PERIODO	DÍAS	CANTIDAD DE PENSIÓN
\$92.00	\$2,796.80	\$ 419.52	16/01/2017 al 24/03/2017	67	\$ 936.93
\$92.00	\$2,796.80	\$ 419.52	25/03/2017 al 11/04/2017	17	\$ 237.73
\$85.41	\$2,596.46	\$ 389.47	12/04/2017 al 24/04/2017	12	\$ 155.79
\$85.41	\$2,596.46	\$ 389.47	25/04/2017 al 8/05/2017	13	\$ 168.77
\$83.66	\$2,543.26	\$ 381.49	09/05/2017 al 18/07/2017	70	\$ 890.14
\$83.66	\$2,543.26	\$ 381.49	19/07/2017 al 15/08/2017	27	\$ 343.34
\$123.13	\$3,743.15	\$ 561.47	16/08/2017 al 05/09/2017	20	\$ 374.32
\$186.64	\$5,673.86	\$ 851.08	06/09/2017 al 09/03/2020	915	\$ 25,957.89
Total					\$ 47,600.54

Para el caso del menor **XXXXXXX** quien nació el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

SUELDO DIARIO	SUELDO MENSUAL (sueldo diario multiplicado por 30.4)*	15%	PERIODO	DÍAS	CANTIDAD DE PENSIÓN
\$169.32	\$5,147.33	\$ 772.10	06/12/2016 al 08/01/2017 El menor nació el 13/12/2016	26	\$ 669.15
\$169.32	\$5,147.33	\$ 772.10	09/01/2017 al 15/01/2017	6	\$ 154.42
\$92.00	\$2,796.80	\$ 419.52	16/01/2017 al 24/03/2017	67	\$ 936.93
\$92.00	\$2,796.80	\$ 419.52	25/03/2017 al 11/04/2017	17	\$ 237.73
\$85.41	\$2,596.46	\$ 389.47	12/04/2017 al 24/04/2017	12	\$ 155.79



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SUELDO DIARIO	SUELDO MENSUAL (suelo diario multiplicado por 30.4)*	15%	PERIODO	DÍAS	CANTIDAD DE PENSIÓN
\$85.41	\$2,596.46	\$ 389.47	25/04/2017 al 8/05/2017	13	\$ 168.77
\$83.66	\$2,543.26	\$ 381.49	09/05/2017 al 18/07/2017	70	\$ 890.14
\$83.66	\$2,543.26	\$ 381.49	19/07/2017 al 15/08/2017	27	\$ 343.34
\$123.13	\$3,743.15	\$ 561.47	16/08/2017 al 05/09/2017	20	\$ 374.32
\$186.64	\$5,673.86	\$ 851.08	06/09/2017 al 09/03/2020	915	\$ 25,957.89
				Total	\$ 29,888.48

Por lo que se condena al demandado **XXXXXXX** al pago de alimentos retroactivos a favor de sus hijos **XXXXXXX** a razón de **\$ 47,600.54 (cuarenta y siete mil seiscientos pesos 54/100 M.N.)** y para **XXXXXXX** a razón de **\$29,888.48 (veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 48/100 M.N.)** que da un total de **\$77,489.02 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 02/100 m.n.)** desde la fecha de su nacimiento hasta el nueve de marzo de dos mil veinte –*toda vez que el día diez de marzo de dos mil veinte fue dictada sentencia interlocutoria de alimentos provisionales a favor de los menores dentro del expediente 170/2020 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar.*

En el entendido que para el cálculo de los periodos no cotizados se tomó como base el salario inmediato anterior y para distinguir estos cálculos se encuentran sombreados, por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución, se ordena despachar ejecución en contra de **XXXXXXX**, facultándose al Ministro Ejecutor para que requiera de pago al deudor y en caso de no hacerlo al momento de ser requerido se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad mencionada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 439, 440** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129,**

235, 335, 339, 341, 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía única civil intentada por **XXXXXXX** y en ella acreditó su acción de alimentos retroactivos reclamados.

**SEGUNDO.** El demandado **XXXXXXX**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.** Se condena al demandado **XXXXXXX** al pago de una pensión alimenticia retroactiva desde la fecha de nacimiento de sus menores hijos hasta el nueve de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de **\$77,489.02 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 02/100 m.n.)**, a favor de los menores **XXXXXXX** y **XXXXXXX** de apellidos **XXXXXX**.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y complase.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya.- DOY FE.-**

El auto que antecede se publicó en Lista de Acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya.** CONSTE.

**L'CISR/mga.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

<sup>i</sup> Promedio de días por mes –obtenido de dividir 365 días de un año entre los 12 meses que lo conforman–.

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago contar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 168/2020 dictada en fecha seis de julio de dos mil veintiuno por el Juez de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de los menores de edad, testigos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Con fe.